



Ref.: Res. Exenta N° 4 / ROL F-019-2016, Aprueba programa de cumplimiento con correcciones de oficio y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Mainstream Chile S. A.

Mat.: Presenta reporte periódico, informa impedimento y solicita ampliación del plazo para la ejecución de acción de "Solicitud y obtención de la rectificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) por la Superintendencia del Medio Ambiente" (Hecho 2, Acción A).

Carta SS CCH N° 2 - 2017

Puerto Montt, 8 Mayo 2017

Sres.
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Por medio de esta presentación, acompaño los documentos requeridos como parte del Reporte Periódico comprometido en el **Programa de Cumplimiento "Piscicultura Liquiñe", Mainstream Chile S. A., expediente ROL F-019-2016**, conforme se detalla a continuación.

1) Respecto de la acción comprometida para el Hecho 1, en orden a "Monitorear la calidad de química del cuerpo de agua receptor del río Reyehueico considerando todos los parámetros comprometidos, incluidos Aceites y Grasas, Fósforo Total, DBOs y Sólidos Suspendidos Totales, en lo que respecta a la columna de agua, y de los parámetros de Macrofauna bentónica, Redox, pH y Temperatura Macro, en el sedimento. Los parámetros serán analizados en tres estaciones de impacto y un control, tratándose de la columna de agua, y en una estación de impacto y un control, para el sedimento, con una frecuencia semestral", y la exigencia de un reporte semestral que dé cuenta del monitoreo realizado en el primer semestre de duración del programa:

En **Anexo N° 1** se adjunta informe de la segunda campaña (estival Enero 2017), en donde se realizan las mediciones indicadas en Programa de Cumplimiento, de acuerdo a las características anteriormente descritas, el cual consta con el comprobante de ingreso a SNIFA.

Sobre este punto, resulta necesario hacer presente que, si bien el aludido reporte periódico debía ser presentado dentro de 5° día hábil del mes siguiente de cumplido el semestre de ejecución del programa, eso es, hasta el 7 de marzo de 2017, no se dio cumplimiento a ello sino a esta fecha. Lo

anterior obedeció a una errada comprensión del cronograma para la entrega de reportes del Programa de Cumplimiento por parte del personal de esta empresa a cargo de su ejecución, en todo caso, de carácter involuntaria, que, junto con lamentar, entendemos subsanar por medio de este acto, desde el momento que el retraso en su entrega no debiera ocasionar entorpecimientos en la supervisión de su cumplimiento que debe realizar esa Superintendencia del Medio Ambiente, ni obstar a constatar su ejecución satisfactoria, toda vez que solo ha guardado relación con la oportunidad en que ha debido presentarse el reporte, y no con la ocasión y contenido de los monitoreos incluidos en el mismo, los que han sido efectuados en tiempo y forma.

2) En cuanto a la Acción A) del Hecho II, para la *“Solicitud y obtención de la rectificación de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM) por la Superintendencia del Medio Ambiente”*, y el reporte que incorpore como medio de verificación copia de la resolución que modifica la RPM:

La correspondiente rectificación fue solicitada en su oportunidad a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) mediante presentación de fecha 27 de agosto de 2010, la que fue atendida por oficio ordinario N° 1947, de 19 de mayo de 2016, indicando que el error en el valor del caudal que motivó la correspondiente solicitud es efectivo y que, en el marco de la nueva institucionalidad ambiental, procedería a proponer a esa Superintendencia del Medio Ambiente una nueva resolución de monitoreo, estableciendo como caudal de descarga 1.200 l/s, los que equivalen en un volumen de descarga diaria a 103.680 m³/d.

Ahora bien, tras sucesivas consultas y tratativas con la SISS, esta parte pudo advertir que dicho servicio público no habría cumplido con efectuar ante la Superintendencia del Medio Ambiente la propuesta de rectificación anunciada, ni remitido a la misma los antecedentes del caso, razón por la cual, por medio de presentación fechada el 28 de abril de 2007, ingresada ante la Oficina de Puerto Montt de la SMA –copia de la cual se adjunta a esa carta como **Anexo N° 2**–, solicitó se dicte una nueva Resolución de Monitoreo, en los términos ya expresados.

En el contexto descrito, a la fecha, aun no se cuenta con la resolución que rectifique la RPM, lo que constituye un **impedimento que retrasa el cumplimiento de la acción comprometida**, razón por la cual solicito se otorgue un **nuevo plazo** al efecto, hasta el vencimiento del Programa de Cumplimiento, previsto para el plazo de 1 año contado desde el inicio de su ejecución.

Lo anterior, aun cuando la solicitud de rectificación ante la Superintendencia del Medio Ambiente ha sido efectuada por esta parte con retardo, sobre la base de que la misma debió haber sido efectuada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, según lo anunciara en el citado oficio ordinario N° 1947, de 2016.

De igual modo, nos encontramos en el deber de reiterar –tal como se anticipara en el punto 1) de esa presentación– que el reporte periódico sobre este asunto debía ser presentado dentro de 5° día hábil del mes siguiente de cumplido el semestre de ejecución del programa, eso es, hasta el 7 de marzo de 2017, y que su presentación tardía obedece a una errada comprensión del

cronograma para la entrega de reportes del Programa de Cumplimiento, la que entendemos subsanar con el presente reporte y la solicitud de rectificación adjunta, y la posibilidad cierta de ampliar el plazo para la ejecución de la acción comprometida, toda vez que aún resta tiempo para el vencimiento del plazo de duración general de 12 meses previsto para el PDC.

3) Por último, acerca de la Acción B) del Hecho II, sobre la *"Medición de caudal conforme al límite de 1.200 l/s, los que equivalen en un volumen de descarga diaria a 103.680 m³/d, aprobados por la RCA 50/2010"*, y la exigencia de un reporte de avance que dé cuenta de la realización de las mediciones de caudal en cumplimiento del estándar establecido en la RCA, y del cumplimiento del estándar establecido en RPM una vez rectificadas:

En **Anexo N° 3**, contenido en archivo electrónico incluido en CD adjunto a esta presentación, se incluyen registros de caudal (diarios y mensuales) desde Junio 2016 a Marzo 2017.

Lo anterior, aun cuando, a la fecha y según se explicara en el numeral 2) anterior, no existe un pronunciamiento sobre la modificación de la RPM por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, pero que, de manera provisoria, pueden apreciarse ajustados a los parámetros indicados por la SISS en su citado oficio ordinario N° 1947, de 2016.

Al respecto, cabe también formular la prevención acerca del retardo en la presentación del presente Reporte periódico, sobre la cual repetimos las explicaciones, excusas y consideraciones planteadas en el párrafo final del numeral 1) del presente reporte.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Ricardo Calvetti Zúñiga
p. Mainstream Chile S.A.